



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Reclamo - Expediente EX-2018-31114726-MGEYA-MGEYA

---

**VISTOS:**

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N° 2018-27079055-MGEYA- MGEYA y N° 2018-31114726-MGEYA-MGEYA; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo iniciado, el 13 de noviembre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), mediante Expediente N° 2018-31114726-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N° 6.017), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el día 2 de octubre de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información, vía *web*, que tramitó bajo el Expediente. N° 2018-27079055-MGEYA-MGEYA ante la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) del Ministerio de Gobierno en la que requirió información relativa a los cargadores de celulares en lugares públicos, requiriendo expresamente: “1. Gasto en la instalación de los mismos (desglosados por ubicación y rubro del gasto) 2. Costo de mantenimiento de los mismos ¿Quién es el responsable de controlar cada uno de los mismos? 3. Estadística (desde su instalación al día de hoy) sobre la frecuencia de uso de los mismos (desglosado por ubicación y circulación de vecinos) 4. Si ocurre un inconveniente en el celular por estar usando estos cargadores ¿A dónde debe dirigirse el vecino? ¿Hay seguro?” [*sic*];

Que, el mismo día 2 de octubre de 2018, mediante providencia N° PV-2018-27129318-DGSOCAI la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) dio traslado de la solicitud a la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual devolvió los actuados ese mismo día mediante PV-2018-27149600-SECAYGC por no encontrarse lo solicitado dentro de la competencia de dicha área;

Que, el mismo día 2 de octubre de 2018, mediante providencia PV-2018-27129318-DGSOCAI la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) dio traslado de la solicitud a la Dirección de Coordinación Legal e Institucional del Ministerio de Educación e Innovación, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual devolvió los actuados el día 9 de octubre mediante IF-2018-27766390-SSCIN por tampoco encontrarse lo solicitado dentro de la competencia de dicha área;

Que, el día 30 de octubre de 2018, mediante providencia N° PV-2018-29782189-DGSOCAI la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) dio traslado de la solicitud a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público;

Que el 12 de noviembre de 2018, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, por providencia PV-2018-31049999- DGTALMAEP, contestó la solicitud de información indicando que dio intervención a la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público, quien se expidió mediante nota NO-201831040157-SSMEP, cuya copia y documentación adjunta acompaña brindando respuesta a lo solicitado,

Que, mediante dicha nota la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público informa que: (1) los Gastos realizados para las instalaciones de los puertos de carga para celulares, se encuentran en las Disposiciones N° DI-2017-463-DGALUM y DI-2017-558-DGALUM, las que son de total acceso público, por haber sido publicado en el boletín oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5274 y N° 5301 BOCBA, respectivamente; (2) los costos de mantenimiento se encuentran contemplados por la Licitación Pública N° 652/SIGAF/2015 para la contratación del “Servicio Integral de Mejora y Mantenimiento del Alumbrado Público, y su Sistema Integral de Telegestión” Publicación boletín oficial N° 4684 y N° 4689 BOCBA; (3) la estadística para saber la frecuencia de uso de las mismas, no son competencia de la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público, ni de las direcciones a su cargo; (4) la Licitación Pública N° 652/SIGAF/2015 para la contratación del “Servicio Integral de Mejora y Mantenimiento del Alumbrado Público, y su Sistema Integral de Telegestión” en sus Pliegos de Condiciones Particulares en el Art. 2.10 inc. C punto 3, establece los seguros para los daños que se ocasionen a personas o cosas de terceros y/o del GCABA;

Que, el día 13 de noviembre de 2018 a las 16:15 hs, fue notificada la solicitante de dicha providencia vía cédula de notificación al domicilio informado a tal efecto, según consta en informe IF-2018-31241819-DGTALMAEP;

Que, el 13 de noviembre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es Expediente N° EX-2018-31114726-MGEYA-MGEYA en el que se agravió por silencio de la administración;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada.

Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de veinte días hábiles previsto por el artículo 34 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), pero que esa circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 175 reclamos que ya fueron resueltos y un estimativo de otros 350 expedientes que se encuentran en trámite, sumado a 35 pedidos de acceso a la información pública ya respondidos, 80 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de ciertas resoluciones de este Órgano Garante, además de más 24 notas de queja presentadas entre los pasados 5 y 7 de diciembre de 2018, todas estas actuaciones han sido iniciadas en el lapso de cuatro meses y 29 días corridos, a contar desde el mes de septiembre de 2018;

Que lo anteriormente descripto provoca un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impide el normal funcionamiento de este organismo, paraliza su actividad, sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta –dos asesores legales y una asistente general- y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, con los términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atendiendo la finalidad de aquella norma;

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrera y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado) (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo, que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, todo lo expresado coincide con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, de las constancias los expedientes electrónicos N° 2018-27079055-MGEYA- MGEYA y N°2018-311414726- MGEYA-MGEYA surge que el reclamo fue caratulado el día 13 de noviembre de 2018 a las 12:22 hs y la respuesta notificada el mismo día a las 16:15 hs, siendo exacto lo referido por la recurrente en cuanto a no haber tenido respuesta al momento de iniciar el reclamo;

Que, finalmente, y en cuanto al contenido de la solicitud y la contestación brindada por el sujeto obligado, este Órgano Garante considera que la respuesta satisface íntegramente lo solicitado, en cuanto todos y cada

uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados, mediante providencia PV-2018-31049999-DGTALMAEP de la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público y su nota adjunta nota NO-201831040157-SSMEP de la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público de dicho ministerio;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N° 6.017),

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE**

Artículo 1°. - RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), por la Sra. Laura Vanina Gómez, el 13 de noviembre de 2018, mediante Expediente N° 2018-311414726-MGEYA-MGEYA, contra la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto la solicitud de información fue respondida de modo completo y adecuado de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017).

Artículo 2°. – Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.